

TERCERO INTERESADO PROMUEVE ACLARATORIA

Departamento Judicial Dolores

Juzgado Civil y Comercial N° 4

Sr. Juez:

Javier Fernando Signetti, DNI 26.310.586, Abogado, T° V F° 88 C.A.T.L., con domicilio real en Barrio Las Carretas N° 21 de la ciudad de Carlos Casares, Provincia de Buenos Aires, constituyendo domicilio electrónico en 23263105869@notificaciones.scba.gov.ar, denunciando usuario MEV: Javisign, en autos caratulados: “**Martínez Carignano, Pablo Julián C/ Municipalidad De Pinamar S/ Amparo**”, Expte. N°76203, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO

Que vengo por derecho propio, en mi carácter de tercero interesado, como turista frecuente del Partido de Pinamar y usuario habitual de su zona costera, a presentarme en tiempo y forma en los presentes autos a fin de solicitar Aclaratoria de la resolución cautelar dictada con fecha 30/01/2026, en los términos de los arts. 34 inc. 5°, 36 inc. 3°, 166 Inc. 2° y concordantes del CPCC, sin cuestionar su validez ni oportunidad, sino únicamente a fin de obtener precisiones indispensables para su correcta interpretación y aplicación.

Asimismo, solicito se autorice formalmente mi acceso al expediente mediante el sistema MEV, en atención a la afectación directa y actual que la resolución produce sobre mi situación jurídica como turista, a fin de ejercer adecuadamente el derecho de información y defensa.

II.- LEGITIMACIÓN – INTERÉS JURÍDICO DEL TERCERO

Mi presentación no pretende confrontar con los fines preventivos que inspiran la medida cautelar dictada, los cuales respeto y comparto en cuanto a su finalidad de protección de derechos fundamentales.

El interés que legitima esta presentación se funda en la afectación concreta, actual y directa de mi situación jurídica como turista, derivada del alcance genérico, indeterminado y carente de precisiones operativas de la resolución cuestionada. Tal circunstancia expone a quienes desarrollamos actividades recreativas familiares consistentes en recorrer senderos, médanos y dunas con nuestros vehículos, cumpliendo con la normativa vigente y los cuidados pertinentes, a eventuales sanciones sin un marco claro de legalidad, previsibilidad y determinación normativa.

Quienes visitamos asiduamente y conducimos por el Partido de Pinamar y en particular la zona costera norte, actualmente identificada de manera imprecisa como “La Frontera” o “La Olla”, denominaciones de uso coloquial que históricamente han hecho referencia a distintos sectores costeros, quedamos alcanzados por una resolución judicial que remite a una zona no delimitada catastralmente, lo cual genera incertidumbre objetiva respecto del ámbito territorial de aplicación de la medida.

A ello se suma el silencio de la Municipalidad de Pinamar, que, pese a llevar adelante numerosos operativos y controles de tránsito en el área hoy cuestionada, no ha dado respuesta a los requerimientos formulados por V.S. en el marco de las presentes actuaciones. Esta circunstancia incrementa la falta de previsibilidad normativa y genera una razonable preocupación en quienes, como el suscripto, concurrimos al distrito en calidad de turistas.

Asimismo, debe señalarse que la conducción en determinadas zonas agrestes implica, por su propia naturaleza, el empleo de cierto grado de maniobras de destreza, así como maniobras que pueden requerir velocidad, torque o aceleración suficiente para atravesar sectores de difícil transitabilidad. Tales conductas, en tanto necesarias y no temerarias, podrían quedar indebidamente comprendidas dentro de categorías sancionatorias formuladas de manera excesivamente genérica y libradas al análisis subjetivo de la autoridad de control, máxime cuando la propia resolución no precisa con claridad la ubicación ni la delimitación del área involucrada.

No se pretende invocar en esta instancia una representación colectiva formal, sino poner de manifiesto una afectación homogénea que alcanza a un universo indeterminado de turistas que se encuentran en una situación fáctica y jurídica sustancialmente idéntica a la del presentante, lo cual resulta compatible con el criterio de legitimación amplia reconocido por el artículo 43 de la Constitución Nacional y el artículo 20 inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

III.- OBJETO ESPECÍFICO DE LA ACLARATORIA

La presente aclaratoria tiene por objeto que V.S. precise y delimite, a fin de evitar interpretaciones extensivas o arbitrarias por parte de la autoridad de control:

a) **El alcance material** de las conductas comprendidas en la prohibición, en particular el significado jurídico concreto de expresiones tales como “pruebas de destreza”, “maniobras temerarias”, “eventos recreativos motorizados” y otras similares.

b) **El ámbito territorial exacto** comprendido por la expresión “La Frontera” y, en particular, el sector denominado “la olla”, indicando límites geográficos objetivos y verificables.

c) **El alcance subjetivo** de la medida, precisando si la misma alcanza, o no, a supuestos tales como:

1. Circulación individual sin organización alguna;
2. Travesías recreativas con fines educativos;
3. Actividades de capacitación o clínicas de conducción segura.

d) **La vigencia temporal** de la medida cautelar, indicando los parámetros objetivos para su revisión, adecuación o eventual levantamiento.

IV.- CONTEXTO NORMATIVO NO CONSIDERADO EXPRESAMENTE

La resolución cuya aclaración se solicita no efectúa un análisis integrado del sistema normativo vigente en materia de tránsito y circulación vehicular, el cual se estructura a partir de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, norma de adhesión a la cual la Provincia de Buenos Aires y los municipios han adherido, conservando estos últimos facultades reglamentarias para su adecuación a las realidades locales, sin desnaturalizar sus

principios rectores.

En ejercicio de dichas facultades, el Partido de Pinamar ha dictado diversas ordenanzas específicas (vgr. Ord. 3647/08, 4794/16, 5201/18 y 5309/18), mediante las cuales se regulan de manera diferenciada los tipos de vehículos, los requisitos de circulación, las zonas habilitadas, los corredores seguros y los controles ambientales y de seguridad.

Asimismo, y tal como se menciona en el propio amparo que dio origen a las presentes actuaciones, el Departamento Ejecutivo Municipal dictó recientemente, en el mes de enero de 2026, un decreto reglamentario en la materia (Decreto N° 0104/2026), actualmente dictado *ad referendum* del Honorable Concejo Deliberante, mediante el cual se intentan regular conductas que, en parte, aparecen comprendidas en la medida cautelar aquí aclarada. Esta circunstancia, lejos de despejar incertidumbres, introduce un nuevo factor de posible superposición normativa y confusión interpretativa.

La medida cautelar, tal como se encuentra redactada, no explicita de qué modo se articula con dicho plexo normativo local, ordenanzas vigentes y decreto municipal reciente, ni cómo deben resolverse eventuales contradicciones o solapamientos entre normas administrativas y el mandato judicial, generando así un escenario de indeterminación que afecta el principio de legalidad, la previsibilidad y la seguridad jurídica.

En tal contexto, resulta necesaria la aclaración solicitada, a fin de armonizar el alcance de la resolución cautelar con el régimen normativo vigente, evitando interpretaciones extensivas o dispares que puedan derivar en aplicaciones arbitrarias o contradictorias.

V.- ACTIVIDADES LÍCITAS, TURISMO Y PREVENCIÓN

Sin solicitar la habilitación ni convalidación judicial de actividad alguna, corresponde señalar que en la zona costera del Partido de Pinamar se desarrollan históricamente actividades lícitas, reguladas y orientadas a la prevención de siniestros, tales como travesías con circuitos delimitados, clínicas de manejo seguro y actividades educativas impulsadas por prestadores turísticos y empresas automotrices.

Estas prácticas, en tanto promueven la conducción responsable y la capacitación en entornos agrestes, no se confunden necesariamente con conductas temerarias, y su indistinción dentro de una prohibición genérica torna indispensable la aclaración solicitada, a fin de evitar la restricción indiscriminada de actividades socialmente útiles.

VI.- TITULARIDAD DEL PREDIO Y SEGURIDAD JURÍDICA

Asimismo, la resolución proyecta sus efectos sobre un sector cuya titularidad dominial ha sido referida como privada, sin analizar las consecuencias jurídicas que ello implica respecto de los usuarios no propietarios, la inexistencia de autorizaciones formales de circulación y los límites objetivos del poder de policía municipal.

Esta circunstancia genera una situación de incertidumbre jurídica, en la que los usuarios se ven alcanzados por una prohibición amplia, sin contar con reglas claras que permitan conocer con certeza el alcance de la restricción impuesta.

VII.- RESERVAS

Sin perjuicio del carácter estrictamente aclaratorio del presente planteo, dejo formulada:

1. Reserva del caso federal (Art. 14, ley 48).

2. Reserva de promover las acciones y recursos ulteriores que pudieran corresponder.
3. Reserva de ampliar la presente con adhesiones de otros usuarios eventualmente afectados.

Todo ello, sin ánimo confrontativo y con el exclusivo objeto de preservar la seguridad jurídica y la razonabilidad en la aplicación de la medida cautelar dictada.

VIII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Me tenga por presentado en carácter de tercero interesado, por constituido el domicilio electrónico indicado y por denunciado el usuario MEV informado.
2. Se me autorice acceso al expediente mediante el sistema MEV.
3. Se tenga por agregados bono de ley y anticipo previsional.
4. Se haga lugar a la aclaratoria solicitada, precisando los alcances materiales, territoriales, subjetivos y temporales de la resolución cautelar de fecha 30/01/2026.
5. Se tengan presentes las reservas formuladas.

Provea V.S. de conformidad
Que, Será Justicia.